



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 5542/2017/20/CA8

“C., A. y otros s/

procesamiento y embargo”.

J. 2 S.3 L.F.

CN. 63.893

Buenos Aires, 18 de agosto de 2026.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde revisar la decisión del magistrado de la anterior instancia a partir de los recursos de apelación interpuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal- Dra. Paloma Ochoa- respecto de C. J. G.; por los Dres. Santiago Viola y Gonzalo Anzorreguy- respecto de S. S. B. y A. C.-; por el Dr. Albino Stefanolo- respecto de F. P. y G. A.C.(este último también asistido por el Dr. Gonzalo Anzorreguy); y por los Dres. Julio Gabrielli y Nicolás Ramírez, respecto de A. N. B.; en cuanto fue dispuesto el sobreseimiento del primero de los nombrados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 336, inc. 2° del C.P.P.N.; el procesamiento sin prisión preventiva de S. S. B., F. P., G. A. C. y A. C. en orden a los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables o tóxicos, sin la debida autorización legal, y acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización legal, en concurso ideal, en carácter de partícipes necesarios (los dos primeros) y en carácter de coautores (los dos segundos), además de trabar embargo sobre los bienes de los dos primeros imputados por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000); y por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) respecto de los dos imputados mencionados en segundo lugar; y no hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento de A. N. B. y mantener el procesamiento y las medidas cautelares dispuestos a su respecto por este Tribunal, en fecha 28/12/21.

Fecha de firma: 18/08/2026

Alta en sistema: 19/08/2026

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO LLORENS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA TALARICO, SECRETARIA DE CAMARA



#41057820#505207103#20260818113154083

El Dr. José Luis Agüero Iturbe mantuvo ante esta Cámara los agravios oportunamente interpuestos por su par de primera instancia, mediante el memorial que en los términos del art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación fue incorporado al incidente.

Por su parte, los letrados defensores de S. S. B., F. P., G. A. C., A. C. y A. N. B. profundizaron por ante este Tribunal los fundamentos de sus respectivos recursos de apelación, en el marco de la audiencia oral celebrada en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Fijado así el marco de actuación de esta Alzada, cabe señalar que esta no es la primera intervención del Tribunal en el marco de estas actuaciones (cfr. CFP 5542/17/7/CA2, rta.: 19/12/2018; CFP 5542/17/11/CA3, rta.: 17/07/2020; CFP 5542/17/14/CA4, rta.: 28/12/2021 y CFP 5542/17/17/CA5, rta.: 14/10/22), mas la habilitación de esta jurisdicción se inaugura a partir del decisorio dictado por el magistrado de la anterior instancia, luego de la intervención de la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal que en su parte resolutive dispuso, en primer lugar, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular el sobreseimiento dictado en favor de A. C., G. C., C. J. O. G. y E. E. H. y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento con los alcances establecidos en el decisorio y, en segundo lugar, rechazar parcialmente el recurso también interpuesto por el acusador público respecto de P. V. Á. y, por mayoría, con relación a J. D. K. y F. M. F..

III. a. Los planteos del Ministerio Público Fiscal se dirigieron a controvertir el temperamento desvinculante dictado en la anterior instancia respecto de C. J. O. G..





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Luego de sintetizar las resoluciones anteriores que concluyeron en el sobreseimiento del imputado, destacó la nulidad que, respecto de ese decisorio, decretó la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal.

A lo largo de sus fundamentos, la acusadora pública transcribió algunos de las razones expuestas por los magistrados de la instancia superior y manifestó que, a través de ellas, se afirmó que en el caso existía evidencia suficiente para la prosecución del proceso a la instancia de debate oral y público, ámbito en el que sería debida y ampliamente discutida la responsabilidad penal que- eventualmente- debería adjudicársele a C. G..

Esas conclusiones determinaron a la fiscalía a requerir nuevamente al magistrado de grado el dictado del procesamiento del imputado.

Sin embargo, conforme puntualiza la Dra. Paloma Ochoa, la nueva desvinculación adoptada por el juez de la anterior instancia se sustenta en la reproducción de argumentos ya analizados y descartados como válidos para la debida clausura del proceso.

Insiste que el imputado, en su calidad de Jefe de la Armería de la Agrupación Albatros de la Prefectura Naval Argentina, tenía bajo su órbita la recepción, el control, la guarda y la custodia de las armas y explosivos asignados a la dependencia, debiendo velar por su adecuada registración y trazabilidad. De allí que la aparición de material clasificado como agresivo químico y de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad fuera del debido ámbito institucional (en el caso, en el sector de guarda de una cadena de supermercados), y sin respaldo documental que justifique su egreso, revela un incumplimiento funcional.

Considera que las conclusiones exculpatórias a las que arriba el juzgado no eximen a G. del deber jurídico propio de su cargo, ni neutraliza su posición de garante en torno a la adecuada administración, registración y



resguardo del material explosivo y químico que tenía bajo su estricta responsabilidad.

Sobre la base de estas consideraciones, la representante del Ministerio Público Fiscal destacó que los elementos de prueba incorporados al legajo permiten el dictado del auto de procesamiento de C. J.G. en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en carácter de autor, y el pasaje del proceso al estadio de juicio oral y público, en cuyo ámbito los extremos fácticos analizados y la eventual responsabilidad del imputado podrán ser ampliamente examinados.

b. Los planteos de los letrados defensores de A. C. y G. A.C. fueron estructurados sobre la base de una serie de fundamentos que, más allá de su presentación autónoma, guardaron vinculación para lograr la revisión del decisorio del magistrado de grado: 1) la imputación sólo encuentra sustento en los rangos desempeñados por ambos procesados; 2) no fue detallada la estructura típica de los delitos de tenencia; en particular, con relación al tipo subjetivo exigido para su configuración; 3) no fue precisada la estructura de la autoría exigida por esa clase de ilícitos; 4) no fue indicado el modo de afectación del bien jurídico tutelado por las figuras aplicadas al caso; 5) conforme al organigrama de la empresa, fueron creados distintos estamentos de dirección, conducción y operación, de modo que ambos imputados no tenían bajo su órbita de responsabilidad las cuestiones atinentes a la seguridad del lugar; 6) el hallazgo del material no fue sorpresivo, sino que la presencia de personal de ANMAC fue solicitada por la propia empresa a fin de lograr la reinscripción como usuario colectivo; 7) las diligencias realizadas no arrojaron resultados que permitan adjudicar a los imputados los ilícitos investigados; 8) el monto de embargo dispuesto en perjuicio de los imputados resulta infundado y arbitrario.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Sobre la base de todos esos fundamentos, la defensa técnica peticionó el sobreseimiento de ambos procesados o, subsidiariamente, el dictado del temperamento expectante previsto en el art. 309 del código de forma.

c. El Dr. Albino Stefanolo- letrado defensor de F. P.- enfatizó que su asistido era auditor de la empresa “C. C.I.C.S.A.” desde el año 2011. Explicó que en el marco de sus labores el Sr. B. le requirió un relevamiento y actualización de las tareas de la empresa, en cuyo contexto P. tomó conocimiento que la sede de Esteban Echeverría había funcionado como un destacamento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Puntualizó que esos funcionarios policiales se habían retirado del lugar sin previo aviso, y dejaron los elementos cuyo hallazgo motivaron el inicio de esta investigación.

El letrado refirió que su defendido informó de esa circunstancia al Sr. B. y, este último, a su vez, lo comunicó al Sr. B. quien tomó bajo su responsabilidad el manejo de la situación.

El recurrente enfatizó que ese fue el ámbito de actuación de su pupilo de manera que, según afirmó, en modo alguno puede ser conectado a algún tipo de comportamiento delictivo, como se desprende de la resolución adoptada por el magistrado de la anterior instancia.

Destacó que P., desde el inicio de las actuaciones, no había sido vinculado a los ilícitos objeto del proceso, y añadió que a lo largo de la investigación no fueron incorporados elementos de cargo que permitan fundar alguna clase de responsabilidad en los hechos.

Manifestó que la convocatoria que la propia empresa realiza al personal de A.N.M.A.C. descarta toda duda respecto de una actividad dolosa y, como consecuencia de ello, se impone revocar el auto de mérito dictado en perjuicio de su defendido, lo que así dejó peticionado.



El letrado también se disconformó del monto de embargo dispuesto, al que tildó de infundado y arbitrario.

d. El Dr. Gonzalo Anzorreguy- letrado defensor de S. B.-, criticó el temperamento dictado en perjuicio de su pupilo por considerarlo infundado y, como consecuencia de ello, insuficiente para sostener el procesamiento dispuesto en los términos del art. 306 del CPPN.

El recurrente se concentró en señalar que la imputación presenta severos defectos estructurales en torno a la delimitación de los hechos, la adjudicación de alguna clase de intervención de su asistido y la acreditación del elemento subjetivo requerido por las figuras penales aplicadas.

En cuanto al primero de los tópicos aludidos, refirió que no se advierte en las consideraciones formuladas por el *a quo* cuál habría sido “la logística esencial” aportada por B. en la materialización de los ilícitos investigados para adjudicarle, en la secuencia del episodio, el carácter de “partícipe necesario” La ausencia de individualización del comportamiento concreto sin el cual el hecho principal no hubiera podido ejecutarse, convierte la imputación, a criterio del letrado, en una mera atribución por posición organizacional, incompatible con el principio de imputación personal.

Añade que, a lo largo de la investigación, la intervención de su asistido se revela como circunstancial y acotada en un contexto de sustitución de su superior en el acto de inspección, sin ninguna participación en la decisión relevante acerca del destino del material. Más aún, los propios términos de la resolución evidencian que la adopción de medidas sustanciales respecto de los elementos hallados, fueron adoptadas por las máximas autoridades de la empresa. Esa afirmación distancia aún más la posibilidad de conectar el comportamiento adjudicado a B. con el dominio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

del hecho asignado a terceros. Expresó que la atribución de responsabilidad no puede ser construida sobre la base de un análisis sesgado y recortado de la totalidad de elementos que configuraron el contexto fáctico, ni erigirse en una derivación automática de la jerarquía funcional del imputado.

Las circunstancias descriptas conducen a descartar, a juicio del letrado, el elemento subjetivo de las figuras penales bajo las cuales fueron subsumidos los comportamientos investigados, máxime considerando que existían gestiones vinculadas a la reinscripción del usuario colectivo y la coordinación previa de una inspección con el organismo de control. En definitiva, no podría adjudicarse responsabilidad sobre la base de una presunción derivada de la posición jerárquica que ostentaba el imputado.

Sin perjuicio de todas estas consideraciones, la defensa técnica también concentró sus esfuerzos en señalar los elementos exigidos por el delito de acopio, y afirmó que en el caso no fue verificado que la reunión del material hallado haya sido el resultado de una actividad delictiva, orientada a concentrar armamento con un propósito particular. Enfatizó que la mera guarda o depósito circunstancial no satisface las exigencias del “acopio”.

Por todas estas razones, solicitó la revocación del procesamiento y el dictado del sobreseimiento en favor de su asistido o, subsidiariamente, la falta de mérito prevista en el art. 309 del C.P.P.N.

Con relación al monto de embargo dispuesto, el impugnante consideró que la suma es desproporcionada y carente de fundamentación, por lo que solicitó se deje sin efecto o, en su caso, se reduzca a una suma razonable y proporcional a los fines pertinentes.



e. Los Dres. Julio Gabrielli y Nicolás Ramírez- letrados defensores de A. N. B.-, tildaron de arbitraria la valoración que, de los elementos de prueba incorporados al legajo, formuló el magistrado de la anterior instancia en el decisorio controvertido.

Particularmente señalaron que la tarea jurisdiccional no resulta razonable a la luz de los hechos acreditados en la causa, aplica erróneamente las reglas de la autoría y la participación, y quebranta palmariamente diversos principios constitucionales, medulares para garantizar el debido proceso penal.

Destacan que este decisorio fue adoptado luego de las medidas de prueba incorporadas con posterioridad a la resolución de la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal. Puntualizan que la plataforma fáctica adjudicada a su defendido resulta sustancialmente distinta a la existente con anterioridad; es decir, conforme afirmaron, el *a quo* construyó una nueva hipótesis incriminatoria de N. B. que difiere de aquella contemplada en el auto del 14 de septiembre de 2021. De tal manera, recaen sobre el imputado nuevas conductas, supuestas omisiones y deberes incumplidos que configuran un nuevo rol en el contexto de la maniobra investigada. De allí que, a los fines de garantizar el doble conforme, los recurrentes manifiestan expresamente el derecho a que este temperamento sea revisado por este Tribunal, en pos de garantizar el acceso al recurso y el doble conforme.

Centralmente, indican que el juez de grado señala que el lapso temporal en el que habría acaecido el suceso transcurre entre finales de 2015 y el año 2016 y que, concretamente, el traslado de los elementos a la sede de “C. C.I.C.S.A.” se materializó cuando N. B. ya se había desvinculado de la firma extremo que, conforme aseguraron, fue ratificado por todos los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

testigos convocados a brindar la versión de los hechos. De allí, entonces, la imposibilidad de atribuirle al nombrado alguna clase de participación en las circunstancias objeto del proceso.

Consideran que se advierte, notablemente, la modificación sustancial de la plataforma fáctica primigeniamente analizada, respecto de la cual el imputado ejerció su derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo expuesto, los letrados enfatizan que N. B. no tenía ninguna competencia funcional en el predio en el que los elementos fueron dejados por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, antes de su traslado a la sede situada en la calle Paysandú. De allí la imposibilidad de la intervención del nombrado en carácter de “autor”, y menos aún del conocimiento de los elementos que configuran los tipos penales analizados, derivado de una competencia funcional inexistente.

Agregaron que su defendido tampoco tuvo injerencia alguna en el trámite de renovación del “UCOL” de la firma “C. C.I.C.S.A.”, circunstancia que fue debidamente descartada, de conformidad con los testimonios incluidos en este legajo.

Luego de evocar algunos tramos de esas versiones testimoniales, la defensa manifestó que se advertía una notable arbitrariedad en la valoración de la prueba así como un apartamiento de las constancias de la causa que imponían la revocación del procesamiento dictado en perjuicio de N. B., y la disposición de su sobreseimiento, lo que así dejaron petitionado.

IV. Respecto de la situación procesal de C. J. O.G.:

El análisis de los motivos expuestos en el decisorio controvertido, por un lado; y los agravios dirigidos hacia ellos por el Ministerio Público Fiscal, por el otro, nos conducen a señalar que no coincidimos con los planteos expuestos por la parte y, en consecuencia,



habremos de homologar la resolución adoptada por el magistrado de grado respecto del imputado.

Brevemente cabe recordar que en el marco de este proceso se debate si el imputado G.- en su carácter de Jefe de la Sección Armería del Grupo Albatros-, omitió dar cumplimiento a sus deberes de custodiar la totalidad del armamento, municiones, explosivos y demás material ingresado a la Sala de Armas de la Agrupación “Albatros” de la Prefectura Naval Argentina, parte del cual fue hallado el 30 de agosto de 2016 en el interior de las instalaciones de la firma “C. C.I.C.S.A.”. Específicamente, se cuestiona si habría comunicado la utilización completa de 499 cartuchos “37/38” 1 mm marca CTS adquiridos a la Agrupación Albatros, pese a que parte de esa clase de objetos fueron hallados durante el procedimiento realizado en la sucursal de la firma.

En nuestra primera intervención con relación a este imputado este Tribunal afirmó que la controversia cuya dilucidación se requería consistía en establecer si, conforme a la función desempeñada, el nombrado tenía la responsabilidad de fiscalizar y conocer el destino de esos materiales. De allí la afirmación de que su situación procesal dependería de los elementos de cargo incorporados al legajo así como de las disposiciones que determinaran su respectiva competencia.

Ante un cuadro de situación que aún no permitía despejar el alcance de la responsabilidad que, eventualmente, G. tenía en torno al episodio, esta Sala dispuso el dictado de un temperamento expectante en los términos del art. 309 del CPPN, hasta tanto fueran concretadas las diligencias de prueba pertinentes que despejaran las dudas existentes en torno a las aristas fácticas investigadas; en particular, con relación a la eventual intervención que en el episodio investigado podría serle atribuida al personal que formaba parte de la Armería.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Se afirmó que sólo de ese modo sería posible determinar, a su vez, el alcance de la participación que, conforme al plexo normativo aplicable, le habría correspondido al imputado y, en su caso, si su comportamiento podía ser analizado como un quebrantamiento de la ley penal a la luz de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Penal (cfr. CFP, 5542/17/7/CA2, rta.: 19/12/18).

Los elementos de prueba agregados con posterioridad a esa intervención no permitieron determinar que G. tuviera responsabilidad en el evento por el que fue convocado al proceso.

Tal como oportunamente lo señaló el juez de grado con anterioridad a la segunda actuación de este Tribunal, a partir de los distintos testimonios recolectados primigeniamente y los registros llevados en los Libros de Guardia de la Sala de Armas, fue posible corroborar la propia versión que de los hechos brindó el imputado al momento de su indagatoria, indicativos de los pormenores del trabajo habitual en la Sala de Armas, del destino asignado al material vencido- vinculado a su uso en las prácticas de adiestramiento-, y el reparto de funciones entre ese área y los cursos de capacitación de la fuerza, motivo por el cual concurría dos o tres veces por semana a la armería, donde se anoticiaba de lo ocurrido y suscribía los libros correspondientes.

En esa ocasión también fue posible establecer, mediante testimonios y registros en los libros de actas correspondientes, que no se realizaron operativos relativos a la empresa “C. C.I.C.S.A.” y que no se encontraba bajo la órbita de actuación de G. la revisión pormenorizada de la existencia y/o provisiones del lugar, sino que, por el contrario, eran sus dependientes quienes le comunicaban las novedades de lo ocurrido cotidianamente.



Es decir, el cuadro probatorio que había sido agregado al legajo daba cuenta, de manera sólida y coincidente, la correcta metodología utilizada para la entrega del material por parte de los miembros de la Sala de Armas de la Agrupación Albatros, además de descartar la participación de esa agrupación en cualquier operativo vinculado con la empresa “C. C.I.C.S.A.”.

De allí que se concluyó que no resultaba posible atribuir incumplimiento alguno al imputado con relación a su deber de custodia de los materiales puestos a resguardo en esa dependencia, y se confirmó el sobreseimiento dictado a su respecto, en los términos del artículo 336, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. CFP, causa 5542/17/17/CA5, rta.: 14/10/22).

Un nuevo análisis de la situación procesal del nombrado a la luz de los elementos de prueba incorporados al legajo, nos permite reafirmar el temperamento desvinculante dictado en los términos del art. 336, inciso 2° del C.P.P.N.

Tal como lo señaló el juez de grado en la decisión controvertida- con la pertinente descripción de los elementos de prueba que lo fundamentan, y a los que nos remitimos en honor a la brevedad-, el hallazgo de la munición perteneciente a la Prefectura Naval Argentina en la sede central de la empresa “C. C.I.C.S.A.” el 30 de agosto de 2016 (extremo que no se encuentra controvertido), en modo alguno permite adjudicar alguna clase de responsabilidad penal del suceso a C. J. G..

Ello así pues los distintos testimonios y pruebas documentales recabados evidencian que el procedimiento para la entrega de los diversos elementos en la Sala de Armas de la Agrupación “Albatros”- cuando se encontraba bajo responsabilidad del nombrado-, era debidamente cumplimentado y registrado en los Libros de Guardia así como en las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

planillas de movimiento mensual de consumo de munición o “registro de tiro”, cuyo manejo era consonante con lo normado en el Reglamento RI.7-015 denominado “Normas para el Uso y Conservación del Material” (N.U.C.O.M.).

En punto a los 499 cartuchos que forman parte de la imputación dirigida a González, tal como detalló el juez de la anterior instancia, por tratarse de material catalogado como “vencido”, la ausencia de un registro en planillas de movimiento mensual de consumo de munición impide el conocimiento acerca de su destino atento a su utilización estrictamente didáctica, y cuyo descarte no exige archivo alguno.

En torno a este extremo en particular, no puede soslayarse que la documentación incorporada al legajo evidencia que la entrega de los cartuchos vencidos con fines exclusivamente didácticos era materializada por distinto personal asignado a la Sala de Armas, sin que se desprenda de esa circunstancia la intervención de C. G..

Por lo demás, las versiones aportadas por los funcionarios y personal de la Sala de Armas de la Agrupación “Albatros” de la Prefectura Naval Argentina fueron coincidentes en la descripción del trámite para el retiro de elementos de dicha dependencia, como así también del cúmulo de tareas asignadas al imputado que le permitían concurrir, a la armería, sólo en forma ocasional.

En suma, el cuadro probatorio incorporado al legajo da cuenta, de manera sólida y coincidente, la metodología utilizada para la entrega del material por parte de los miembros de la Sala de Armas de la Agrupación Albatros, además de descartar la participación de esa agrupación en cualquier operativo vinculado con la empresa “C. C.I.C.S.A.”. De allí la imposibilidad de atribuir incumplimiento alguno al imputado con relación a su deber de custodia de los materiales puestos a resguardo en esa



dependencia, motivo por el cual habrá de confirmarse el sobreseimiento dictado a su respecto, en los términos del artículo 336, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación.

V. Respecto de la situación procesal de F. P. y S. S. B.:

En torno a los cuestionamientos vinculados a ambos imputados cabe señalar que la situación procesal de P. y B. ya había sido resuelta por este Tribunal -mediante la adopción de un temperamento desvinculante- que adquirió firmeza luego de la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. CFP, causa 5542/2017/11/CA3, rta.: 17/7/20 y CFCP, Sala 4, causa 5542/2017/11/CPC1, rta.: 26/11/20, Reg.: 2390/20.4).

De allí que la nueva imputación dirigida a los nombrados impone la necesidad de analizar si los extremos fácticos detallados en el auto de mérito ahora cuestionado, no habían sido motivo de tratamiento e investigación previa -en la resolución mencionada en el párrafo precedente- circunstancia que, de ser afirmada, estaría en oposición con el principio constitucional del *ne bis in idem*.

Veamos.

En el incidente 5542/2017/11/CA3, el reproche dirigido a S. S. B. y F. P. se vinculó con una supuesta actuación irregular en el procedimiento en el que ambos intervinieron y que fue llevado a cabo por ANMAC, con motivo del hallazgo de las armas aludidas. Más precisamente, en esa ocasión se les imputó el haber incumplido con sus deberes de depositarios legales del material incautado, pese a que habrían sido instituidos en ese rol e informados de su responsabilidad en la preservación de los elementos. Así, las constancias colectadas habrían puesto en evidencia que los inspectores de ANMAC habrían colocado diversas fajas de seguridad con la leyenda “clausurado”. Sin embargo, durante la inspección realizada el 8 de septiembre de 2016, esos funcionarios habrían





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

advertido la existencia de una única faja de clausura, extremo que, a su vez, el magistrado consideró corroborado a partir de la verificación posterior realizada sobre parte del material, que evidenció la existencia de manipulaciones y modificaciones estructurales de algunos de los elementos que allí se resguardaban.

Por ese comportamiento fue dispuesto el procesamiento de ambos por considerarlos coautores del delito de malversación de caudales privados equiparables a públicos (artículos 263, en función del 262 y 261 del Código Penal).

Con posterioridad, y tal como fue señalado en párrafos precedentes, este Tribunal revocó ese temperamento y dictó el sobreseimiento de B. y P., decisión que adquirió firmeza luego de la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal.

La resolución ahora traída a estudio renueva la persecución de los nombrados por considerar, esencialmente, que ambos- en su carácter de gerente de operaciones y de auditor de operaciones, respectivamente- aportaron la logística esencial (mediante la organización del transporte del armamento, municiones, explosivos y demás elementos controlados), desde las instalaciones del Centro de Distribución del establecimiento comercial, posibilitando el traslado de esos objetos a otra filial del grupo empresario y, finalmente, a la sede central de la empresa “C. C.I.C.S.A.” donde fueron ocultados.

A criterio del magistrado, esos extremos fácticos fueron acreditados a partir de las diversas testimoniales y constancias documentales incorporadas al legajo- a cuya descripción nos remitimos en honor a la brevedad-. En una de las actas, precisamente, el *a quo* puntualiza que se había dejado asentado que los objetos hallados quedaban a resguardo en un sector en el que se colocaron fajas de seguridad con la leyenda “clausurado”



en la puerta, y que B. y P. fueron designados como depositarios judiciales; es decir, alude a la circunstancia que configuró la primera imputación dirigida en perjuicio de los nombrados, respecto de la cual fueron finalmente desvinculados.

Luego añade que las versiones de los distintos testigos-incorporadas en la fecha de acaecimiento del hecho investigado-, dan cuenta que la remisión de los materiales a la sede de la empresa “C. C.I.C.S.A.” fue materializada por los propios imputados.

Es decir, conforme señala el magistrado de grado, en el año 2016 ya había elementos de prueba indicativos de que B. y P. habían intervenido en el traslado de los objetos hallados. Sin embargo, la atribución de responsabilidad respecto de los nombrados se construyó en orden a los extremos fácticos relativos a un posible quebrantamiento de otra norma penal que, finalmente, resultó descartado en las instancias revisoras que atravesó el proceso.

El fracaso de la posibilidad de sustentar la acusación primigenia de B. y P., en modo alguno puede habilitar la oportunidad de una nueva persecución penal respecto de los nombrados, y menos aún cuando ese error resulta achacable únicamente a los órganos de persecución del Estado que, en todo caso, desde los albores de la investigación y frente al cuadro probatorio colectado, debió formular una imputación alternativa vinculada, por un lado, a la calidad de depositarios judiciales con la que los nombrados fueron investidos y, por el otro, como partícipes en la materialización del traslado de los materiales explosivos de una sede a la otra.

En otros términos, la imputación cuestionada en el decisorio bajo análisis reúne una serie de circunstancias atribuidas a S. B. y F. P. que, bajo una nueva construcción fáctica subsumible en otra figura penal, son





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

idénticas a aquéllas por las que fueron convocados la primera vez a este proceso penal.

Frente a esta situación, es deber de este Tribunal analizar los extremos precedentemente indicados en virtud del alcance que posee el principio constitucional contra el doble juzgamiento, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y como regla expresamente contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8, inc. 4º) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.7).

En efecto, las garantías que constituyen límites a la actuación penal del Estado, y están previstas únicamente a favor de la persona imputada, no pueden ser aprovechadas por aquél, por sus órganos de persecución penal, ni por los particulares que actúen coadyuvando a éstos, para obtener así una segunda oportunidad de que la persona acusada de un delito sea expuesta al doble riesgo de ser encontrada culpable y castigada.

En el ámbito doctrinario Julio B. J. Maier realiza una interpretación amplia de la garantía que protege a los ciudadanos frente a la múltiple persecución penal y expone de modo consecuente y acabado las implicancias procesales de la regla en consideración.

En ese sentido, el citado autor afirma que: *“Este principio, como cualquiera que emerja del Estado de Derecho, no depende, para su observancia y respeto, de argumentos formales relativos, por ejemplo, a la conclusión procesal del procedimiento o al momento en que la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada; antes bien, es dependiente de argumentos materiales que cierren la puerta a un segundo intento estatal de lograr una condena determinada: cuando el Estado, por medio de sus órganos de persecución penal, conduce a una persona a soportar un juicio público sobre la imputación que le dirige frente al tribunal competente para*



juzgarla, esa es la única oportunidad que tiene para lograr la autorización que permite someter a esa persona a una consecuencia jurídico-penal...y carece de otra oportunidad, que siempre implica una renovación de la persecución, un nuevo riesgo de condena” (cfr. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 639).

A su vez y, desde el ámbito jurisprudencial, nuestro Máximo Tribunal otorgó a la garantía contra el doble juzgamiento una interpretación más generosa de aquella que se desprende del propio texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues mientras que de una lectura del artículo 8, inciso 4° se desprende que esa regla recién entraría en consideración luego de dictada una absolución a favor del imputado, la Corte Suprema en varios pronunciamientos entendió que “*es el riesgo a una doble condena lo que vuelve a la garantía operativa. De tal manera, los casos donde quien está siendo investigado por un hecho criminal enfrenta un nuevo proceso por el mismo hecho, pueden dar pie a posibles planteos de doble juzgamiento, aún sin existir ninguna condena previa*” (cfr. Alejandro Carrió, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, 5° edición actualizada y ampliada, Buenos Aires 2006, p. 589).

“Una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado. Y ello es así porque a partir del fundamento material de la citada garantía no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable” (cfr. citas en Fallos 310:2845, disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué)”.

Con lo expuesto hasta aquí, los límites a los que queda sometida la cuestión bajo análisis se presentan claros y, en consecuencia, sostener la continuidad de esta investigación y la sujeción a ella de S. B. y F. P. implicaría la flagrante violación a la garantía fundamental que prohíbe la múltiple persecución penal por un mismo suceso.

Concretamente, el sobreseimiento recaído en el marco de esta misma causa que versó sobre los mismos hechos investigados en autos, impide la prosecución de las presentes actuaciones a fin de no quebrantar la regla precedentemente considerada.

Por todos estos fundamentos es que habremos de revocar los puntos 1º y 2º de la resolución traída a estudio de este Tribunal, disponiendo el sobreseimiento de S. S. B. y F. P. en orden al suceso por el que fueron convocados en este proceso (arts. 336, inc. 2º del C.P.P.N.; 18 de la Constitución Nacional; 8, inc. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

VI. Respecto de la situación procesal de A. C. y G. C.:

Leídos los fundamentos desarrollados por el magistrado de la anterior instancia a partir de los lineamientos emitidos por la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal, advertimos que sin perjuicio del detalle pormenorizado en torno a los materiales hallados así como de los informes practicados respecto de ellos, no fue incorporado ningún elemento de prueba novedoso que permita fundamentar la participación de ambos imputados en el suceso que se les enrostra.



Como ya sostuvimos en anteriores intervenciones (CFP 5542/17/7/CA2, rta.: 19/12/2018 y CFP 5542/17/17/CA5, rta.: 14/10/22), no se encuentra aquí controvertido el hallazgo de las armas de fuego, los explosivos y demás materiales controlables en una de las sedes de comercialización del supermercado. Tampoco se encuentran controvertidas las distintas irregularidades detectadas en torno a la carencia y/o vencimiento de las credenciales de tenencia, su existencia a nombre de otros titulares, la pertenencia de esos objetos a diversas fuerzas de seguridad, los pedidos de secuestro respecto de algunas armas, el hallazgo de armamento sin registrar y/o a nombre de otros usuarios con numeración erradicada, la existencia de material explosivo de uso prohibido así como de armas de fuego que no fueron encontradas en el lugar inspeccionado, la constatación de permisos vencidos, etc. Nunca fue puesto en duda que los extremos fácticos descriptos representaran diversos modos de quebrantamiento del orden normativo (penal, administrativo).

Sin embargo, la acreditación de las circunstancias fácticas que conforman el objeto procesal de esta investigación nada dicen acerca de la participación que, en su configuración, podrían haber tenido A. C. y G.C..

En efecto, en nuestra primera intervención los suscriptos rechazamos la posibilidad de adjudicación del suceso a partir de la consideración de los roles que ambos ocupan dentro del esquema empresarial del que forman parte. La valoración de los diversos elementos de prueba incorporados al legajo en esa oportunidad, permitió establecer que las actividades comerciales que ambos imputados desarrollan habitualmente, en nada se vinculan con el manejo y el cuidado debido del “riesgo seguridad” de la firma comercial.

Por el contrario, la magnitud adquirida por la estructura que, a la actualidad, cuenta con más de 20.000 empleados y un sinnúmero de sedes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

en funcionamiento en todo el país, convierte en inimaginable la posibilidad de que sean su presidente y vicepresidente los encargados de llevar adelante los procesos relativos a la seguridad del comercio, abarcativos de aspectos tales como la cantidad de armas, chalecos, transportes blindados, personal de custodia; así como de la tramitación de permisos para tenencias, vencimientos, renovaciones de las armas, conforme a las reglamentaciones vigentes, entre otros aspectos. De modo opuesto, las dimensiones de la empresa y de las actividades que su desarrollo exigen, evidenciaron la necesidad de delegación que, respecto de estas tareas, debieron realizar A. C. y G. C. a fin de establecer y garantizar una correcta administración de la logística de seguridad, mediante la designación de colaboradores que tuvieran conocimientos adecuados respecto de la temática aludida.

El distanciamiento de esa clase de funciones por parte de las máximas jerarquías obedeció, por un lado, a la necesidad de intervenir en una mayor expansión comercial de la empresa y, por el otro, en la confianza normativa que, en torno a esa clase de cuestiones, había sido depositada en aquellos a quienes les fue asignada la responsabilidad de la seguridad en todo lo que incumbiera al comercio.

De ese modo, el nuevo examen de los argumentos desarrollados en el decisorio controvertido, mantiene incólume la afirmación formulada en torno al desconocimiento de ambos imputados en punto a todas las circunstancias que configuraron la logística de seguridad de la empresa que lideran pues, como fue adelantado, no fue incorporado ningún elemento de prueba novedoso que permita sustentar la obligación normativa de A. C. y G. C. de conocer los aspectos vinculados al manejo de ese extremo y/o la adjudicación funcional de mantener bajo su órbita de control las cuestiones vinculadas a esa circunstancia. Todo ello sin perjuicio de destacar, nuevamente, que la convocatoria de los funcionarios de



ANMAC a los fines de regularizar la situación relativa a los objetos hallados, fue formulada desde la propia empresa –por quienes tenían a su cargo esa responsabilidad-, contexto que evidencia la voluntad de regularización puesta de manifiesto desde la propia estructura comercial, así como la imposibilidad de considerar que esa comunicación pueda constituirse en una auto-denuncia de quienes hoy son convocados en este legajo. Acaso ¿podría tener alguna explicación razonable la circunstancia de convocar al personal de ANMAC, para comunicar la comisión de un delito ejecutado por los propios funcionarios y/o líderes de esa firma comercial?

En definitiva, en consonancia con los argumentos desarrollados por la defensa técnica de ambos imputados, no puede obviarse que la imputación que se les dirigiera sólo encuentra sustento en el cargo societario que ocupan, sin que se advierta, a partir de ese extremo, dominio funcional del hecho por el que fueron convocados en el marco de estas actuaciones.

Tampoco puede soslayarse que la inscripción de los nombrados como responsables del “usuario colectivo” no resulta suficiente para trasladar, a la órbita penal, una responsabilidad que, en todo caso, podría revestir aristas administrativas.

Por lo demás, aun cuando se asumiera la posibilidad de existencia de una tenencia formal de los objetos hallados como derivación de una posición institucional, ese contexto también resultaría insuficiente para tener por acreditado -ni siquiera con el grado de probabilidad requerido en esta instancia procesal- el elemento subjetivo cuya configuración exigen las figuras penales propiciadas por el magistrado de la anterior instancia.

En suma, conforme a todos los fundamentos precedentemente expuestos, es que habremos de revocar el decisorio del magistrado de grado a partir del cual se dispuso el procesamiento de A. C. y G. C., en orden a los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables o tóxicos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

sin la debida autorización legal, y acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización legal, en concurso ideal, en carácter de coautores, además de trabar embargo sobre sus bienes por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) respecto de cada uno; y disponer el sobreseimiento de los nombrados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 336, incs. 2º y 4º del C.P.P.N.

VII. Respecto de la situación procesal de A. N. B.:

Los jueces Leopoldo Bruglia y Pablo Bertuzzi dijeron:

Corresponde que también nos pronunciemos sobre el recurso interpuesto por la defensa de A. N. B., contra el auto de procesamiento y embargo dictado en estas actuaciones.

En lo sustancial, y tal como lo hiciéramos en una anterior intervención (CFP 5542/17/14/CA4, rta. 28/12/21) el apelante cuestionó tanto el sostén probatorio como la relevancia jurídica asignada a las conductas imputadas, particularizando sus críticas sobre la aplicación al caso de las figuras del art. 189 bis del CP -en sus planos objetivo y subjetivo- y la atribución de la autoría. Especialmente, el recurrente señaló que los nuevos elementos de prueba agregados al legajo luego de la intervención de la Sala 4 de la CFCP, modificaron sustancialmente la plataforma fáctica originariamente adjudicada a su asistido.

Enfatizó, también, que el magistrado de grado omitió la valoración de ciertos elementos de prueba que distanciarían a N. B. de los hechos por los que fue convocado en estas actuaciones.

Expresaron que su defendido se desvinculó de la empresa con anterioridad a la fecha en que la investigación fuera iniciada y agregaron que aquél no tenía competencia funcional alguna en el predio.

Sobre la base de todas esas consideraciones, solicitan la revocación del procesamiento y el dictado del sobreseimiento de su asistido.



En torno a los agravios señalados, corresponde señalar que si bien en nuestra anterior intervención consideramos que una valoración integral de los distintos elementos del caso permitía mantener el procesamiento del nombrado- conforme al estándar de probabilidad aplicable a esta instancia, y con los específicos alcances señalados en torno a los extremos fácticos analizados y la subsunción jurídica a ellos asignada (cfr. CFP, causa 5542/17/14/CA4, rta.: 28/12/21)-, un nuevo análisis de la cuestión a la luz del cuadro probatorio incorporado al legajo con posterioridad a la intervención de la Sala 4 de la CFCP, no permite sustentar la participación que primigenia y provisoriamente le había sido adjudicada al imputado.

En efecto, y tal como acertadamente fue señalado por la defensa de N. B. en su escrito de apelación así como al momento de celebrarse la audiencia oral en los términos de art. 454 del CPPN, los testimonios brindados por G. Z. (Jefe de Operaciones del Centro de Distribución de la firma Logisu), G. C. (Gerente de Frescos del Centro de Distribución y Gerente de Coordinación del Centro de Distribución de Logisu S.A.), A. B. (Jefe de Operaciones del Centro de Distribución de Esteban Echeverría), A. B. (Jefe de Operaciones del Centro de Distribución de Esteban Echeverría) y L. C. (también una de las máximas autoridades de ese Centro de Distribución), permiten descartar la intervención de A. N. B. en los sucesos endilgados, a partir de la afirmación categórica y coincidente de cada una de sus versiones que dan cuenta de que el nombrado no tenía competencia funcional alguna en el Centro de Distribución de la firma LOGISU S.A en el que se encontraban los elementos hallados; y que posteriormente fueron trasladados a la sede de la firma C., sita en la calle Paysandú xxxx, de esta ciudad, cuando el nombrado ya había sido desvinculado de las funciones que prestaba para esa empresa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Idéntica conclusión corresponde adoptar en torno a la imputación relativa a la supuesta participación del procesado en el trámite de renovación del "UCOL" de la firma "C. C.I.C.S.A.". En este caso, los extremos mencionados por el gestor M. D. permiten descartar que N. B. haya incurrido en la demora que le fue atribuida en los inicios de la investigación pues, precisamente, no se encontraba bajo la órbita de su responsabilidad llevar adelante esa clase de tramitación.

En esa misma senda, tampoco pueden dejar de mencionarse los testimonios vertidos por O., R., B. y E.- empleados, todos ellos, del Centro de Distribución de LOGISU S.A.-, quienes refirieron, de manera consonante, que sólo ocasionalmente habían visto a N. B. en el lugar mencionado. De allí que, tal extremo, permita reforzar y robustecer aun más el distanciamiento del nombrado respecto de las facultades propias e inherentes a un jefe de seguridad.

En definitiva, la contundencia de los nuevos elementos de prueba introducidos al legajo desplazan la responsabilidad atribuida a A. N. B. en los albores de la investigación, distanciándolo de los sucesos ilícitos por los que, oportunamente, fue convocado en este proceso. Los fundamentos precedentemente señalados imponen la adopción de un temperamento desvinculante a su respecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 336, inc. 4° del CPPN.

El Juez Mariano Llorens dijo:

En mi anterior intervención sostuve, con relación al imputado N. B., que debía adoptarse el temperamento expectante previsto en el art. 309 del CPPN pues, el cúmulo de pruebas que hasta ese momento habían sido incorporadas, no había logrado esclarecerse la participación del nombrado en la concreción de los ilícitos adjudicados.



El cuadro probatorio agregado con posterioridad a ese decisorio tampoco despejó las dudas existentes en punto a la responsabilidad que, en los extremos fácticos atribuidos, correspondería adjudicarle a N. B..

La falta de certeza en torno a la participación que provisoriamente le fue atribuida a N. B. en la materialización de los episodios investigados imponen, a mi criterio, el dictado del sobreseimiento del nombrado atento a que la infructuosa profundización de la pesquisa intentada en este estadio procesal, tampoco podrá ser dilucidada en el marco de un debate oral y público, con las correspondientes garantías de oralidad e intermediación que lo caracterizan.

Por los fundamentos precedentemente expuestos es que habré de expedirme por el sobreseimiento de A. N. B., de conformidad con lo previsto en el art. 336, inciso 4° del CPPN.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR el punto 5° del decisorio de la anterior instancia, por el que se dispuso el **SOBRESEIMIENTO** de C. J. O. G., en orden a los hechos por los que fue convocado en estas actuaciones, en orden a lo dispuesto en el artículo 336, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación.

II. REVOCAR los puntos 1° y 2° del decisorio de la anterior instancia, por el que se dispuso el procesamiento de S. S. B. y F. P. por considerarlos partícipes necesarios de los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables o tóxicos, sin la debida autorización legal, y acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización legal, en concurso ideal, además de trabar embargo sobre los bienes de los nombrados por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000); y **DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DE LOS**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

NOMBRADOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336, inc. 2° del C.P.P.N.; 18 de la Constitución Nacional; 8, inc. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. REVOCAR los puntos 3° y 4° del decisorio de la anterior instancia, por el que se dispuso el procesamiento de G. A. C. y A. C. por considerarlos coautores de los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables o tóxicos, sin la debida autorización legal, y acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización legal, en concurso ideal, además de trabar embargo sobre los bienes de los nombrados por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000); y **DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DE LOS NOMBRADOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336, incs. 2° y 4° del C.P.P.N.

IV. REVOCAR el punto 6° del decisorio de la anterior instancia, por el que **NO SE HIZO LUGAR AL SOBRESEIMIENTO** de A. N. B. y, en consecuencia, **SE MANTUVO EL PROCESAMIENTO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADOS A SU RESPECTO POR ESTA SALA I CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2021 y DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DEL NOMBRADO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.

Regístrese, notifíquese, hágase saber, y devuélvase a la anterior instancia vía lex.

